

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTOS ECOLÓGICOS.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Royfid Torres González**, Integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTOS ECOLÓGICOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA. Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Hasta el mes de Mayo de 2022, se ha podido verificar que tan solo 11 de las 32 entidades federativas han aprobado e implementado por lo menos una regulación como mecanismo de fiscalización o recaudación de impuestos ecológicos, con el fin de reducir los índices de contaminación del medio ambiente y en cumplimiento del máximo Acuerdo internacional en Materia de Protección del Medio Ambiente y Calentamiento Global Acuerdo de París). Similarmente, a nivel federal no ha habido prácticamente ningún cambio en la legislación fiscal que se pueda considerar importante.

En consecuencia, es posible obviar que la Ciudad de México se encuentra rezagada en el tema a pesar de tener una de las Constituciones más modernas. Si bien es cierto, que en el máximo ordenamiento señala que es derecho de todos las personas en la Ciudad de México gozar de un medio ambiente sano (Artículo 13) y que la implementación de instrumentos esenciales, entre ellos los fiscales, para la preservación del medio ambiente ha quedado establecida en el Artículo 16 del mismo ordenamiento, dichos objetivos no han sido priorizados por el régimen de Gobierno de esta ciudad, advirtiendo del incumplimiento a lo convenido en los Tratados y Acuerdos Internacionales que suscribe el Estado Mexicano.

Como se ha podido dilucidar, actualmente no se cuenta con una legislación que permita, por una parte incentivar a los agentes públicos ni privados contaminantes en esta ciudad a preservar el medio ambiente y reducir los índices de contaminación y, por otra parte a desincentivar a nuevos agentes a contaminar el medio ambiente de esta

Ciudad.

Al tenor de lo descrito, si bien la federación ha omitido realizar las adecuaciones necesarias que permitan preservar el medio ambiente, mitigar los efectos del cambio climático, así como la restauración del equilibrio ambiental, y las que permitan actualizar los ordenamientos a los requerimientos internacionales acordados, en otras épocas este trabajo se impulsó a través de la implementación de instrumentos económicos y fiscales en materia de políticas del medio ambiente. En efecto, en el año 1996 se hicieron adecuaciones al Artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y desde entonces, dicho artículo se refiere concretamente a los instrumentos fiscales en materia ambiental, disponiendo lo siguiente: Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Además de la LGEEPA, existen otras leyes que regulan sectores ambientales concretos frente a la contaminación y también se hace referencia a la posibilidad de utilizar instrumentos económicos y, concretamente, instrumentos fiscales:¹

I. Ley de Aguas Nacionales.

Esta señala en la fracción XXIX del artículo 9 que una de las funciones de la Comisión Nacional del Agua es la de:

“Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación”.

¹ MARCO JURÍDICO DE LOS GRAVÁMENES EN MATERIA AMBIENTAL EN MÉXICO.

Asimismo, en su propio reglamento dispone el artículo noveno a detallar dichas atribuciones fiscales de la Comisión, remitiendo a su vez al Código Fiscal de la Federación.

II. La Ley Federal de Derechos.

Que profundiza a lo antes señalado al tenor de lo siguiente:

“Artículo 192-E.- La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

- I.- Devolver y compensar pagos.*
- II.- Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido.*
- III.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.*
- IV.- Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.*
- V.- Dar a conocer criterios de aplicación.*
- VI.- Requerir la presentación de declaraciones.*
- VII.- Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.*
- VIII. Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.*
- IX.- Imponer y condonar multas.*
- X.- Notificar los créditos fiscales determinados.*

...

III. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Señala en su Artículo 10, las atribuciones que tiene la federación para establecer las bases e instrumentos con el fin de promover un mercado de bienes y servicios ambientales, así como para promover la compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales, así también señala que en en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal y las competencias asignadas a los estados está la de “Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal.

IV. Ley para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.²

Prevé en la fracción XXIII del artículo 7, las competencias de la federación: “Promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos .

Para las entidades federativas las fracciones XVI y XVII del artículo 9 señala que deberán diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación; regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a

² Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 2003.

través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva.

En este contexto y en comparación a otros países, en los últimos 10 años, los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), han tomado la tendencia global de implementar cada vez más instrumentos fiscales con una finalidad ambiental, puesto que se considera que este tipo de instrumentos económicos **son una forma ideal de inyectar señales apropiadas dentro del mercado**, así como de **internalizar las externalidades ambientales en los agentes contaminantes**.

En este orden de ideas, es imperante reconocer que, contrariamente a lo convenido se han eliminado del Código Fiscal de la Ciudad de México aquellas disposiciones que permitían recabar contribuciones derivadas de la preservación del medio ambiente. En este contexto, los gravámenes ambientales, inquietan consistentemente en inducir cambios en el comportamiento de los agentes contaminadores, de tal manera que estos internalicen los costos que estos general con el fin evitar la contaminación al medio ambiente³, además, con este tipo de impuestos **se incita a la innovación y a la “eficiencia dinámica”⁴**, ya que, como los agentes contaminadores pagan un impuesto sobre cada unidad de contaminación emitida, ello implica un **incentivo permanente para la iniciativa privada con vistas a reducir o eliminar dicho pago**.

Entre otros aspectos, este tipo de gravámenes buscan el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos atenuar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico

³ Carpizo Bergareche, Juan, “Hacia una reforma ambiental de la tributación local”, en, Serrano Antón, Fernando, *Tributación Ambiental y Haciendas Locales*, Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 56.

⁴ OECD, *La Fiscalidad y el Medio Ambiente. Políticas Complementarias*, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 1994, p. 7.

cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos. La referida traslación de costos constituye el beneficio económico que obtiene quien realiza un proceso productivo que contamina, pues tal agente contaminador debería responder por esas erogaciones; sin embargo, las ganancias derivadas del proceso contaminante no se ven reducidas con esos gastos, dado que no se encuentran internalizados. Tal reconocimiento se inserta en el deber de contribuir al gasto público, consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que quien contamina debe pagar en una proporción razonable respecto de la prevención o, en su caso, de la reparación del probable efecto causado o deterioro ambiental y en la cuantía suficiente para corregir el daño en el ambiente, lo cual equivaldrá a la incidencia económica en el gasto público.

El objetivo es la remediación ambiental por la emisión de gases a la atmósfera; la emisión de contaminantes en el agua; y al depósito o almacenamiento de residuos, por lo que **es un impuesto regulatorio, no recaudatorio**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del máximo tribunal de justicia del país, ha revisado con detenimiento este tipo de adecuaciones y ha logrado demostrar la factibilidad de este tipo de gravámenes y con ello ha resuelto entre otros, los juicios de Amparo en Revisión 963/2018, 888/2018 y 27/2019, determinado diversos criterios, entre los más importantes destaca que los impuestos ecológicos **no tienen como finalidad principal la carga fiscal a los contribuyentes**, si no por el contrario **su principal finalidad es extrafiscal ya que radica en inhibir o desincentivar el daño ecológico con la contaminación de sustancias que se derraman en suelos, subsuelos, agua, atmósfera, el almacenamiento de residuos que afectan el medio ambiente** y, por ende, la salud pública y que de manera secundaria busca la recaudación de impuesto.

En relación con el principio de proporcionalidad tributaria, los indicios de capacidad contributiva, tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido, no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino con el aprovechamiento y beneficio económico que se obtiene de los bienes ambientales. Por tanto, para que tales tributos respeten el referido principio de justicia fiscal, es necesario que el hecho y la base imponibles tomen en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, liberación en el ambiente, suscita efectos negativos en el ambiente o impactos de carácter ecológico.

En otras palabras, es necesario que exista una relación causal entre el presupuesto del tributo y las unidades físicas que determinan un daño o deterioro ambiental (por utilización del ambiente, consumo de un recurso ambiental o de una fuente de energía, producción de emisiones contaminantes, etcétera) lo cual se consigue incluyendo en la base imponible una incidencia o relación razonable respecto de tales unidades físicas.

Por lo tanto, la referida traslación de costos hacia el gasto público constituye el beneficio económico que obtiene quien realiza un proceso productivo que contamina, pues originalmente el agente contaminador debería responder por esos gastos, pero en vez de hacerlo, omite reconocerlos en sus erogaciones, siendo el erario público y, por tanto, la sociedad, quien tiene que responder por ello, mientras que las ganancias derivadas del proceso contaminante no se ven reducidas con esos gastos, dado que no se encuentran reconocidos o internalizados.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Desde hace décadas, las autoridades han implementado medidas para reducir las emisiones, sin embargo, en los últimos años las metas han quedado muy lejos de los

estándares recomendados por organismos y expertos. Pablo Ramírez, coordinador de energía y cambio climático de Greenpeace México, recapitula que en los años noventa, la Ciudad de México fue la más contaminada del mundo, lo que llevó al Gobierno a ajustar las restricciones.

Sin embargo, actualmente ninguna administración ha podido reducir los niveles contaminantes que siguen poniendo en riesgo a los habitantes de la zona metropolitana. Seguimos teniendo normas sin modificar desde hace décadas, que definitivamente no obedecen a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), después de las 60 partículas por billón por hora, el organismo advierte de que existe un riesgo difícil de revertir.

En México, se calcula que unos 48 mil fallecimientos anuales prematuros son causados por la contaminación del aire. La OMS también considera que este es el riesgo ambiental más importante para la salud humana, al final, lo que se tiene que priorizar es la salud de la gente sin duda alguna.

Los impuestos verdes que se contemplan en la presente iniciativa, tienen una naturaleza y carácter regulatorio más no recaudatorios, su fin está destinado a ser aplicable a todos aquellos agentes contaminantes públicos y privados que contaminan el medio ambiente, y que estos no afecten a los ciudadanos que sufren la consecuencia de la contaminación, sino por el contrario, se adquiere un compromiso por parte dichos agentes para que reduzcan o eliminen todos aquellos desechos que son arrojados al aire, agua y tierra en esta Ciudad.

Es bien sabido que los efectos adversos de la contaminación ambiental en la Ciudad de México es un hecho latente, un claro ejemplo son los efectos que causa el agua de lluvia contaminada sobre la piel, estos pueden manifestarse a través de picazón y

manchas, por otra parte, otro efecto negativo sobre las personas por la contaminación del aire es el enrojecimiento, ardor y picazón en los ojos, además podemos sumar la dificultad para respirar, dolor en el pecho, sensación de mareo y desmayos, cuando las concentraciones son ya imposibles de dispersar.

La vegetación también es muy sensible a la contaminación y cada vez que las dispersiones de agentes contaminantes al medio ambiente se realiza de una manera desmesurada y en altas concentraciones, existe el riesgo de perder cultivos agrícolas y suelos, dañar bosques y suelos de conservación y los pocos ríos vivos que aún perduran en esta Ciudad, entre otras cosas.

Aunado a lo anterior, sumamos la contaminación que llega a la Ciudad proveniente de la Refinería de Tula, la cual en diversas ocasiones el que suscribe, se ha dedicado a señalar e invitar a los Integrantes de la Megalópolis a implementar acciones contundentes que permitan reducir las emisiones contaminantes de esta planta, la cual afecta la calidad del aire de la Ciudad de México.

La investigación Veneno en mi agua realizada por Data Cívica y Quinto Elemento Lab calcularon que el agua con arsénico que se bebe en el país rebasa 70 veces el límite permisible por la OMS. Por otra parte, el análisis revela que, además del arsénico, otro mineral cuya presencia se extendió en altas concentraciones esta década fue el fluoruro, que también está en la naturaleza y tiene efectos nocivos en la salud y asegura que los residuos de 100 minas abandonadas en la zona como fuente del arsénico llega también al agua por la extracción descontrolada.

Al respecto, la OMS advierte que el consumo excesivo de fluoruro puede causar deformidades en los huesos o volverlos frágiles y quebradizos, y también puede provocar la calcificación de tendones y ligamentos, señalando que *“Nos quedó claro*

por qué se habían muerto de cáncer muchos familiares y por qué otros están enfermos de cáncer”, refirió un especialista en contaminación ambiental.

Los dos grupos de investigación señalaron que dichos elementos llegan al agua de consumo de la población debido a que “en México sólo 257 potabilizadoras son capaces de remover arsénico o fluoruro, y sólo 173 están en operación, de acuerdo con una solicitud de información hecha para esta investigación a Conagua. Hay mil 256 potabilizadoras en el país, es decir que sólo 1 de cada 10 potabilizadoras remueven arsénico o fluoruro”.⁵

Asimismo, derivado de la explotación de minas que utiliza productos químicos para separar compuestos y la extracción de agua fuera de control ha provocado en los últimos años que los pozos sean un riesgo para la población mexicana, al intensificar la liberación de **arsénico y fluoruro** en el líquido que transita por el país, ya que de acuerdo con una investigación una base de datos de Conagua que ha pasado “años casi inadvertida”, la presencia de niveles altos de arsénico en pozos pasó de 17 entidades en 2012 a 24 en 2018, el último año de registros completos. Además, a pesar de que se redujo la toma de muestras de agua en 2019 y 2020 en comparación con los años anteriores, los niveles de arsénico continuaron mostrando niveles elevados.

En este mismo contexto, describe la investigación que “Se han presentado altas concentraciones de arsénico en pozos de Guadalajara, Jalisco; en La Paz, Baja California Sur; en Hermosillo, Sonora; Villa de Cos, Zacatecas y en Tlajomulco, Jalisco, que son los nuevos rostros de una crisis que antes estaba limitada a ciertos lugares en La

⁵ “‘Veneno’ en el agua de México: Aumenta presencia de contaminantes por explotación”
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/12/14/veneno-en-el-agua-de-mexico-aumenta-presencia-de-contaminantes-por-explotacion/>

Laguna, Hidalgo, San Luis Potosí y Guanajuato. Datos del gobierno de la **Ciudad de México** revelan que también está presente **en pozos de 6 de las 16 alcaldías de la capital**".

Otro gran problema que resulta de la contaminación del agua y con datos obtenidos en investigaciones de Marisa Mazari y su equipo de colaboradores del Instituto de Ecología y de la Facultad de Medicina de la UNAM, la presencia de la bacteria *Helicobacter pylori* es alarmante. "Los microorganismos encontrados en el agua pueden afectar, en especial, a las personas mayores y a los niños, aunque depende del sistema inmunológico de cada persona".

Por su importancia como proveedora de agua para riego, los investigadores eligieron para un estudio específico el área de Xochimilco. En los canales del área se realizaron varios análisis con el fin de determinar los parámetros físicos y químicos básicos del líquido: temperatura, grado de acidez y alcalinidad (pH), así como conductividad (o cantidad de sales). En los canales de Xochimilco el aporte de agua nueva, cuya calidad es relativamente mala, proviene de plantas de tratamiento, así como de la lluvia, en la que se diluyen los contaminantes. Pero ahí también se vierten las aguas residuales desde los drenajes de las casas, problema común en muchos ríos y lagos del país. Comentó que con el líquido, que contiene miles de bacterias de todo tipo, se riegan los sembradíos de la zona chinampera, en especial verduras que se consumen crudas (como las lechugas).

Para realizar uno de los estudios se tomaron muestras de 35 pozos (elegidos al azar de los mil 500 existentes en toda la ZMCM), así como en 35 sitios más de los canales de Xochimilco y en cinco entradas de dos plantas de tratamiento (Cerro de la Estrella y San Luis Tlaxialtemalco), de forma que tanto la zona urbana como agrícola estuvieran representadas, además, se midieron los niveles de amonio y nitratos, que dan una idea

de la calidad del agua en relación con la materia orgánica que puede contaminarla, así como el cloro residual, el cual indica cómo se lleva a cabo la desinfección; todo ello se relacionó con aspectos bacteriológicos. Además, detectaron las transformaciones del agua subterránea antes y después de la cloración. De ese modo fue posible determinar que los sistemas de desinfección no son eficientes, puesto que son manuales y un tanto obsoletos.⁶

Si bien, el Código Fiscal de la Ciudad de México contempla en sus artículos 276 y 277 las reducciones de impuestos a las que podrían acceder las personas físicas y/o morales, de tipo nómina y predial por invertir en el reciclaje de sus residuos sólidos generados, sólo son susceptibles de dichas reducciones los propietarios de viviendas o bienes inmuebles de uso habitacional que instalen y utilicen dispositivos como paneles solares, sistemas de captación de agua pluvial u otras ecotecnologías que acrediten una disminución de al menos un 20%, en el consumo de energía y/o agua potable o el tratamiento y reuso de esta última, podrán obtener una reducción de hasta el 20% de los Derechos por Suministro de Agua que determine el Sistema de Aguas.

El Código señala que las empresas o instituciones que cuenten con programas comprobables de mejoramiento de condiciones ambientales tendrán derecho a una reducción respecto del Impuesto Sobre Nóminas (ISN) cuando se realicen acciones relacionadas con el consumo de agua potable, combustible o energía eléctrica, o minimización o manejo adecuado de residuos mediante rediseño de empaques y embalajes y/o la utilización de materiales biodegradables y/o fácilmente reciclables, se deberá acreditar disminuir el valor original determinado antes de la aplicación del programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, además de precisar el tipo de acciones que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente.

⁶ “CONTAMINADOS, LOS SISTEMAS ACUÁTICOS DE XOCHIMILCO”
https://www.dqcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2002/2002_1026.html

Las empresas industriales o de servicios ubicadas en la Ciudad de México que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para la Ciudad de México, podrán obtener una reducción respecto del Impuesto Predial. Así también se señala que las reducciones a que se refieren se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código.

De un análisis a lo anterior, es importante señalar que si bien existe una política y ordenamientos que permiten reconocer e incentivar fiscalmente el trabajo que realizan las personas físicas y morales en la Ciudad de México para reducir el deterioro al medio ambiente, también **existe la necesidad de establecer linderos y mecanismos que permitan por una parte, fijar un gravamen por liberar contaminantes o desechos al medio ambiente y por otra parte recaudar recursos que sean utilizados para el mejoramiento del medio ambiente de la Ciudad** y sean implementados y aprovechados específicamente por la administración pública y Gobierno de esta Ciudad.

De tal modo, es factible replicar lo que otros Congresos han precisado al tenor del tema que se desarrolla y haciendo uso de los argumentos que estos establecen, es procedente determinar la utilización de la UMA como una medida de control y estandarización de gravámenes que se pretenden implementar en esta iniciativa, por ello los cálculos económicos que se implementan, resulta de la importancia que se le da a la UMA para estandarizar diversos conceptos y preceptos en la Ciudad de México, los cuales permiten la recaudación y pago de diversos servicios que se destinan a las finanzas públicas.

Su creación tuvo como objetivo sustituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM) y reducir el impacto inflacionario en caso de aumento del sueldo mínimo y siempre que ocurría un aumento de salarios no sólo incrementaba los sueldos, sino también las obligaciones fiscales, por lo que desde el 27 enero de 2016 es usada la UMA.

El INEGI señala que la UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos como para calcular multas, impuestos, trámites gubernamentales y prestaciones determinadas en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Su valor se calcula y toma como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, este índice determina el nivel de inflación en el país. El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12, en este contexto a la fecha el valor de la UMA es de:

UMA			
AÑO	DIARIO	MENSUAL	ANUAL
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.09	\$ 35,101.08

Por lo expuesto, resulta imperiosa la necesidad de que se apruebe esta iniciativa para que los entes contaminantes de esta ciudad adecuen medidas o procesos que reduzcan o eliminen sus contaminantes y evitar una carga fiscal por la liberación de contaminantes, dichos entes tendrán la posibilidad de escoger mediante su estrategia fiscal si erogar a esta administración los gravámenes señalados en propuesta de modificación del texto normativo o **reducir sus emisiones contaminantes**.

IV. FUNDAMENTO LEGAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

PRIMERO. Sentencias de los juicios de Amparo en Revisión 963/2018, 888/2018 y 27/2019, Como resultado podemos apreciar que del análisis al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, **no se advierte que la Federación, a través del Congreso de la Unión, tenga una facultad exclusiva y reservada para establecer contribuciones** sobre la Emisión de Gases a la Atmósfera (artículos 14 a 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas) ni sobre la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua (artículos 20 a 27 de la invocada ley) ni sobre el Depósito o Almacenamiento de Residuos (artículos 28 a 34 del ordenamiento citado).

En consecuencia se advierte que no inciden sobre alguna de las materias impositivas que de manera reservada y en exclusiva tiene la Federación, previstas en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, esto es, los preceptos legales que contienen los referidos impuestos por lo que las entidades tiene las facultades suficientes para gravar dichas actividades que afecten el medio ambiente.

SEGUNDO. Acción de Inconstitucionalidad No. 56/2017 promovida por la Federación en la que demanda la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, y del Decreto Gubernativo mediante el cual se otorgan Estímulos Fiscales, y Facilidades Administrativas para el Ejercicio Fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis., la cual fue resuelta en sesión pública ordinaria No. 13 de fecha 17 de febrero de 2019.

La cual señala que los "Instrumentos económicos. Hasta el momento, la aplicación de la normatividad ambiental se ha basado casi exclusivamente en el sistema regulatorio

tradicional de permisos, inspecciones y sanciones. Este sistema debe ser complementado con otro tipo de instrumentos, con el propósito de conseguir los objetivos de la política ambiental, por lo que es razonable los fines de la iniciativa ya que se adecua a los fines de la política ambiental. Asimismo, se determina la facultad de la Federación, los estados y el Distrito Federal, para diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental”

TERCERO. Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 52/2020 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aplicar Criterio jurídico por el cual resuelve que la falta de reconocimiento o internalización por parte del agente contaminante de los gastos de reparar las externalidades negativas derivadas de un proceso productivo, así como su traslación al Estado, constituyen un beneficio económico susceptible de ser gravado.

Para justificar el argumento menciona que, tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido, los indicios de capacidad contributiva no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino que existen ciertas actividades y bienes ligados con el aprovechamiento ambiental que también pueden manifestar indicios de capacidad económica en el sujeto que las lleva a cabo, de ahí que es susceptible de recaudo, es por ello que este tipo de percepción hacendaria busca, entre otros aspectos, el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos.

CUARTO. En el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto, menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este

derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

SEXTO. En el artículo 31, inciso IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

SÉPTIMO. En el Artículo 21, apartado B, inciso 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Congreso de la Ciudad podrá establecer contribuciones especiales a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente.

OCTAVO. En el Artículo 21, apartado A, inciso 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la Ciudad de México podrá establecer contribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal y local.

NOVENO. El artículo 18 del Código Fiscal de la Ciudad de México menciona que las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTOS ECOLÓGICOS

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Se modifica el Código Fiscal de la Ciudad de México, renombrando, la sección segunda del Capítulo IX, “De los Servicios de Prevención y Control a la Contaminación Ambiental”, por la nomenclatura: “De los Servicios de Prevención, Control e **Impuestos** a la Contaminación Ambiental”, adicionando los Artículos 180 TER y siguientes, relativos a la emisión de contaminantes a la atmósfera, por el que se grava la descarga directa o indirecta a la atmósfera de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos, que alteren el equilibrio ecológico de este territorio.

Así también se adicionan los Artículos 180 Quater y siguientes, correspondientes a la emisión de contaminantes en el agua, en los que se gravan las emisiones de sustancias contaminantes que se desechen, depositen o descarguen en el agua del territorio de la Ciudad.

Toda vez que se derogaron las fracciones respectivas de los impuestos ambientales mencionados en el artículo 179 del mencionado código, por lo que es de índole pertinente modificar la sección mencionada, para establecer una mecánica de cálculo que incite a los entes contaminantes de la Ciudad, a reducir, minimizar o incluso eliminar los impactos que ocasionan en el medio ambiente.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.	SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, CONTROL E IMPUESTOS A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
Sin Correlativo	<p>Artículo 180 Ter.- Son objeto de este impuesto, las personas físicas, morales y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio de la Ciudad de México que no sean del ámbito federal.</p> <p>Se entenderá como fuente fija de contaminantes todas aquellas instalaciones de producción, extracción y procesamiento de productos cuya actividad deja residuos que se liberan en el medio ambiente de la Ciudad.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, es considerado como emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la descarga directa o indirecta a la atmósfera de dióxido de carbono,</p>

	<p>metano, óxido nitroso, dióxido de azufre, PM10, PM2.5 y Amoniaco, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos, que alteren el equilibrio ecológico de este territorio.</p> <p>El pago del impuesto al que se refiere el párrafo anterior, se determinará considerando la cuantía de la emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas, que no sean competencia de la federación ubicadas en territorio de la Ciudad de México.</p> <table border="1" data-bbox="836 1239 1412 1701"> <thead> <tr> <th data-bbox="836 1239 982 1470">Nombre del Gas</th> <th data-bbox="982 1239 1120 1470">Composición molecular</th> <th data-bbox="1120 1239 1266 1470">Toneladas</th> <th data-bbox="1266 1239 1412 1470">Equivalencia CO2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="836 1470 982 1701">PM10</td> <td data-bbox="982 1470 1120 1701">partículas con un diámetro</td> <td data-bbox="1120 1470 1266 1701">1</td> <td data-bbox="1266 1470 1412 1701">n/a</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre del Gas	Composición molecular	Toneladas	Equivalencia CO2	PM10	partículas con un diámetro	1	n/a
Nombre del Gas	Composición molecular	Toneladas	Equivalencia CO2						
PM10	partículas con un diámetro	1	n/a						



II LEGISLATURA



		o aerodinámico igual o menor a 10 micrómetros		
	Dióxido de Azufre	SO2	1	64
	PM 2.5.	partículas con un diámetro o aerodinámico igual o menor a 2.5 micrómetros.	1	n/a
	Amoníaco	NH3	1	590

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 342 982 573">Dióxido de Carbono</td> <td data-bbox="982 342 1120 573">CO2</td> <td data-bbox="1120 342 1266 573">1</td> <td data-bbox="1266 342 1412 573">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 573 982 653">Metano</td> <td data-bbox="982 573 1120 653">CH4</td> <td data-bbox="1120 573 1266 653">1</td> <td data-bbox="1266 573 1412 653">28</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 653 982 783">Óxido Nitroso</td> <td data-bbox="982 653 1120 783">N2O</td> <td data-bbox="1120 653 1266 783">1</td> <td data-bbox="1266 653 1412 783">265</td> </tr> </table>	Dióxido de Carbono	CO2	1	1	Metano	CH4	1	28	Óxido Nitroso	N2O	1	265
Dióxido de Carbono	CO2	1	1										
Metano	CH4	1	28										
Óxido Nitroso	N2O	1	265										
Sin Correlativo	<p>ARTÍCULO 180 TER 1.- El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera y será gravada, con 0.5 UMAs por cada tonelada o fracción de partículas emitidas de acuerdo con la tabla de conversión establecida en el artículo anterior.</p> <p>Para efectos de este artículo el impuesto se determinará mensualmente a partir de la primera tonelada equivalente de CO2 completa emitida. Para el caso de que las emisiones no alcancen la siguiente u</p>												
Sin Correlativo	ARTÍCULO 180 TER 2.- Los												

	<p>contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente.</p> <p>Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente, conforme a los lineamientos que emitirá la autoridad fiscal competente.</p>
Sin Correlativo	<p>ARTÍCULO 180 TER 3.- Para efectos de este gravamen, se estipulan como obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:</p> <p>I. Inscribirse o estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, Asimismo, Las personas físicas y</p>

	<p>morales o entes con actividades económicas, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro de la Ciudad de México;</p> <p>II. Deberán llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido, líquido, semilíquido o gaseoso que se liberan en el aire;</p> <p>III. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, en la integración del Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:</p> <p>a) Informar el volumen de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la</p>
--	--

	<p>presente Ley y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y</p> <p>c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.</p> <p>IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;</p> <p>V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;</p> <p>VI. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el gravamen correspondiente en la forma y los</p>
--	---

	<p>términos previstos en esta Sección;</p> <p>VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y</p> <p>VIII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>
Sin Correlativo	<p>ARTÍCULO 180 TER 4.- Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección, se destinarán a acciones para la conducción de la política ambiental así como a garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano previstos en la legislación aplicable.</p>
Sin Correlativo	<p>ARTÍCULO 180 QUATER. Son objeto</p>

	<p>de este impuesto, las emisiones de sustancias contaminantes que se desechen, depositen o descarguen en el agua del territorio de la Ciudad de México.</p> <p>Para efectos de lo anterior se considera agua a la referida en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.</p>
	<p>ARTÍCULO 180 QUATER 1.- Se considera como base de este impuesto la cantidad en metros cúbicos de agua afectados, expresada en miligramos por litro, con base en lo dispuesto por la NOM-001-SEMARNAT-2021, con la cual se establecen los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas en aguas y bienes nacionales:</p> <p>I) Contaminantes básicos:</p>

Contaminante	Cantidad de Miligramos por Litro por Metro Cúbico En Promedio Mensual
Grasas y aceites	15
Sólidos suspendidos totales	60
Demanda química de oxígeno	150
Nitrógeno total	25
Fósforo total	15
<p>II) Contaminantes por metales pesados y cianuros:</p>	
Contaminante	Cantidad de Miligramos por Litro por Metro Cúbico En Promedio Mensual

	Arsénico	0,2
	Cadmio	0,2
	Cianuro	1
	Cobre	4
	Cromo	1
	Mercurio	0,01
	Níquel	2
	Plomo	0,2
	Zinc	10

A efectos de esta sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cúbicos de agua afectadas.

Los responsables de la descarga deberán comprobar ante la autoridad ambiental el cumplimiento de los límites permisibles establecidos para Promedio Mensual.

	<p>Sin menoscabo de la responsabilidad que se pudiera derivar por el incumplimiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 180 QUATER 2.- Si el agua fuera contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo anterior el gravamen se pagará por cada sustancia contaminante.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 180 QUATER 3.- El impuesto a pagar se obtendrá aplicando un gravamen de 1 UMA por cada metro cúbico o fracción que se afecte.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el impuesto se considerará, contado a partir de la primera unidad completa de metro cúbico afectado. En el supuesto de que las afectaciones no alcancen la siguiente unidad, se considerará como íntegra.</p> <p>Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección, se destinarán a acciones para la conducción de la política ambiental así</p>

	<p>como a garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano previstos en la legislación aplicable.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 180 QUATER. 4.- Para efectos de este gravamen, se estipulan como obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:</p> <p>I. Inscribirse o estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, Asimismo, Las personas físicas y morales o entes con actividades económicas, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro de la Ciudad de México;</p> <p>II. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, en la integración del Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:</p> <p>a) Informar el volumen de las emisiones realizadas en el agua, en</p>

	<p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y</p> <p>c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.</p> <p>III. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;</p> <p>IV. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;</p> <p>V. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el gravamen</p>
--	---

	<p>correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;</p> <p>VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y</p> <p>VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULO 180 QUATER. 5.- Los contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente.</p>

	<p>Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente, conforme a las Reglas de Carácter General que emitirá la autoridad fiscal competente.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
	<p>PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>TERCERO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Tesorería, emitirá los lineamientos para que los recursos recaudados a través de los impuestos ecológicos a que se refieren</p>

	<p>los artículos 180 TER, 180 TER, 180 TER 2, 180 TER 3, 180 TER 4, 180 QUATER, 180 QUATER 1, 180 QUATER 2, 180 QUATER 3, 180 QUATER 4, y 180 QUATER 5, sean registrados. Asimismo, la autoridad fiscal deberá enviar a las de medio ambiente, un informe trimestral de los ingresos por estos conceptos, correspondiente al periodo inmediato anterior.</p>
	<p>CUARTO. En la integración del Paquete Económico, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, deberá garantizar la asignación de los recursos obtenidos por los gravámenes a que se refiere el presente decreto en la partida presupuestal relativa a la conducción de la política de medio ambiente.</p>
	<p>QUINTO. La Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México determinará quienes serán los sujetos que deberán cumplir con la norma respectiva y será la autoridad encargada de verificar el cumplimiento</p>

	de las normas ambientales, la validez y verificación de los datos, recabados y proporcionados por los contribuyentes, y contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para emitir los lineamientos aplicables para integrar el registro señalado en los Artículos 180 ter 3 y 180 Quater 4.
--	---

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la denominación de la Sección Segunda del Capítulo IX; se adicionan los artículos 180 TER; 180 TER; 180 TER 2; 180 TER 3; 180 TER 4; se adicionan los artículos 180 QUATER; 180 QUATER 1; 180 QUATER 2; 180 QUATER 3; 180 QUATER 4; y 180 QUATER 5, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, CONTROL E IMPUESTOS A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 180 Ter.- Son objeto de este impuesto, las personas físicas, morales y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio de la Ciudad de México que no sean del ámbito federal.

Se entenderá como fuente fija de contaminantes todas aquellas instalaciones de producción, extracción y procesamiento de productos cuya actividad deja residuos que se liberan en el medio ambiente de la Ciudad.

Para los efectos de este impuesto, es considerado como emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la descarga directa o indirecta a la atmósfera de dióxido de carbono, metano, óxido nitroso, dióxido de azufre, PM10, PM2.5 y Amoniaco, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos, que alteren el equilibrio ecológico de este territorio.

El pago del impuesto al que se refiere el párrafo anterior, se determinará considerando la cuantía de la emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas, que no sean competencia de la federación ubicadas en territorio de la Ciudad de México.

Nombre del Gas	Composición molecular	Toneladas	Equivalencia CO2
PM10	partículas con un diámetro aerodinámico igual o menor a 10 micrómetros	1	n/a
Dióxido de Azufre	SO2	1	64
PM 2.5.	partículas con un diámetro	1	n/a

	aerodinámico igual o menor a 2.5 micrómetros.		
Amoníaco	NH3	1	590
Dióxido de Carbono	CO2	1	1
Metano	CH4	1	28
Óxido Nitroso	N2O	1	265

ARTÍCULO 180 TER 1.- El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera y será gravada, con 0.5 UMAs por cada tonelada o fracción de partículas emitidas de acuerdo con la tabla de conversión establecida en el artículo anterior.

Para efectos de este artículo el impuesto se determinará mensualmente a partir de la primera tonelada equivalente de CO2 completa emitida. Para el caso de que las emisiones no alcancen la siguiente unidad, el gravamen por ese excedente se deberá calcular de forma íntegra a la unidad.

ARTÍCULO 180 TER 2.- Los contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente.

Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial

aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente, conforme a los lineamientos que emitirá la autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 180 TER 3.- Para efectos de este gravamen, se estipulan como obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

I. Inscribirse o estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, Asimismo, Las personas físicas y morales o entes con actividades económicas, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro de la Ciudad de México;

II. Deberán llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido, líquido, semilíquido o gaseoso que se liberan en el aire;

III. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, en la integración del Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:

a) Informar el volumen de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y

c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;

V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

VI. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el gravamen correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y

VIII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 180 TER 4.- Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección, se destinarán a acciones para la conducción de la política ambiental así como a garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 180 QUATER. Son objeto de este impuesto, las emisiones de sustancias contaminantes que se desechen, depositen o descarguen en el agua del territorio de la

Ciudad de México.

Para efectos de lo anterior se considera agua a la referida en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.

ARTÍCULO 180 QUATER 1.- Se considera como base de este impuesto la cantidad en metros cúbicos de agua afectados, expresada en miligramos por litro, con base en lo dispuesto en la norma legal aplicable, con la cual se establecen los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas en aguas y bienes nacionales:

I) Contaminantes básicos:

Contaminante	Cantidad de Miligramos por Litro por Metro Cúbico En Promedio Mensual
Grasas y aceites	15
Sólidos suspendidos totales	60
Demanda química de oxígeno	150
Nitrógeno total	25
Fósforo total	15

II) Contaminantes por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de Miligramos por Litro por
--------------	--------------------------------------

	Metro Cúbico En Promedio Mensual
Arsénico	0,2
Cadmio	0,2
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	1
Mercurio	0,01
Níquel	2
Plomo	0,2
Zinc	10

A efectos de esta sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cúbicos de agua afectados.

Los responsables de la descarga deberán comprobar ante la autoridad ambiental el cumplimiento de los límites permisibles establecidos para Promedio Mensual.

ARTÍCULO 180 QUATER 2.- Si el agua fuera contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo anterior el gravamen se pagará por cada sustancia contaminante.

ARTÍCULO 180 QUATER 3.- El impuesto a pagar se obtendrá aplicando un gravamen de 1 UMA por cada metro cúbico o fracción que se afecte.

Para los efectos de este artículo, el impuesto se considerará, contado a partir de la primera unidad completa de metro cúbico afectado. En el supuesto de que las afectaciones no alcancen la siguiente unidad, se considerará como íntegra.

Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección, se destinarán a acciones para la conducción de la política ambiental así como a garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 180 QUATER. 4.- Para efectos de este gravamen, se estipulan como obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

I. Inscribirse o estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, Asimismo, Las personas físicas y morales o entes con actividades económicas, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro de la Ciudad de México;

II. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, en la integración del Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:

a) Informar el volumen de las emisiones realizadas en el agua, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y

c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

III. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;

IV. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

V. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el gravamen correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y

VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 180 QUATER. 5.- Los contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente.

Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto

correspondiente, conforme a las Reglas de Carácter General que emitirá la autoridad fiscal competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Tesorería, emitirá los lineamientos para que los recursos recaudados a través de los impuestos ecológicos a que se refieren los artículos 180 TER, 180 TER 2, 180 TER 3, 180 TER 4, 180 QUATER, 180 QUATER 1, 180 QUATER 2, 180 QUATER 3, 180 QUATER 4, y 180 QUATER 5, sean registrados. Asimismo, la autoridad fiscal deberá enviar a las de medio ambiente, un informe trimestral de los ingresos por estos conceptos, correspondiente al periodo inmediato anterior.

CUARTO. En la integración del Paquete Económico, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, deberá garantizar la asignación de los recursos obtenidos por los gravámenes a que se refiere el presente decreto en la partida presupuestal relativa a la conducción de la política de medio ambiente.

QUINTO. La Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México determinará quienes serán los sujetos que deberán cumplir con la norma respectiva y será la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las normas ambientales, la validez y verificación de los datos, recabados y proporcionados por los contribuyentes, y

contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para emitir los lineamientos aplicables para integrar el registro señalado en los Artículos 180 ter 3 y 180 Quater 4.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

**Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
Diciembre de 2022**